



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	Proyectos Amigables De Ingeniería S.A.S., Furel S.A., y <b>Jorge Humberto Cuartas Cardona</b>
<b>RADICADO</b>	050013103 009 <b>2020 00085</b> 00
<b>ASUNTO</b>	-Se dispone remisión del proceso para la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Regional Medellín, en virtud de proceso de reorganización del comerciante demandado <b>Jorge Humberto Cuartas Cardona</b> - Se tiene por prescindido el cobro del crédito ante la codemandada FUREL S.A. y, consecuencial carente de objeto resolver sobre el recurso por ésta formulado, so pena de nulidad.

El artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 establece que debe ponerse en conocimiento del demandante la existencia del trámite de reorganización para que manifieste en contra de quien desea continuar la ejecución, no obstante, en este caso, es la misma parte quien informa del proceso de insolvencia y, quien solicita la remisión para el continuar el cobro en contra del codemandado **Jorge Humberto Cuartas Cardona**, a través de memorial con el cual solicita la remisión de este proceso al trámite de **REORGANIZACIÓN** que se sigue con el codemandado **Jorge Humberto Cuartas Cardona** como persona natural comerciante ante la Superintendencia de Sociedades, de que trata la Ley 1116 de 2006<sup>1</sup>.

Por ello, y teniendo en cuenta que mediante auto del 11 de febrero de 2021<sup>2</sup> se excluyó continuar la ejecución en contra de PROYECTOS AMIGABLES DE INGENIERÍA S.A.S., por solicitud de la parte ejecutante<sup>3</sup>, y, ante la petición de remitir al trámite de reorganización del señor **Jorge Humberto Cuartas**

<sup>1</sup> Archivo Nro. 29 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo Nro. 16 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo Nro. 10 del expediente digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**Cardona** esta demanda, se entiende que ha elegido la entidad bancaria ejecutante continuar en aquella dependencia y no ante este juzgado, **prescindiendo** entonces del cobro del crédito base de la ejecución contra la garante o deudora solidaria **FUREL S.A.**, en consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares aquí decretas en su contra.

Se advierte que, en contra de la sociedad se dispuso como medida cautelar: (i) el embargo de remanentes en el Juzgado Séptimo Civil del circuito, del cual **no se tomó nota**<sup>4</sup> y, (ii) el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 064-32298 de la Oficina de IIPP de Magangué – Bolívar, del cual **no se realizó el pago de la inscripción del acto**, según informó la registradora seccional de Magangué<sup>5</sup>, por lo tanto, estas cautelas no fueron perfeccionadas y no se hará necesario emitir oficio alguno en tal sentido.

También trae como consecuencia esta elección de la autoridad competente para conocer del asunto, que al liberar a FUREL S.A. de este cobro ejecutivo, se hace innecesario resolver sobre el recurso por esta formulado, por carencia de objeto y so pena de incurrirse en nulidad.

Así se concluye del contenido del art. 20 de la Ley 1116 de 2006 , que establece:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, **deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones**, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si*

<sup>4</sup> Archivo Nro. 15.1 del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo Nro. 14 del expediente digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. **El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.** El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la cámara de comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”**

Es por lo anterior, que esta agencia judicial, dispondrá la remisión del expediente para la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Regional Medellín, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por prescindido el cobro del crédito ante la codemandada FUREL S.A.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares aquí decretas en contra de FUREL S.A., las cuales no fueron perfeccionadas.

**TERCERO:** Ordenar la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, seccional Medellín, para que haga parte del proceso de reorganización que adelanta **JORGE HUMBERTO CUARTAS CARDONA** como persona natural comerciante, **Expediente Nro. 102.243.** Háganse las desanotaciones de rigor.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**CUARTO:** Se dejan a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES las medidas cautelares existentes en este proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA ECHEVERRI/BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a6d20f3179b28dd7bef278b55ecbcd5cbbdd7b621c6abecadc1d581b6aba40**

Documento generado en 23/09/2021 02:41:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>